



RESOLUCION No. CSJHUR20-179
31 de julio de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de julio de 2020 y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. Mediante oficio del 5 de diciembre de 2019, radicado en este Consejo Seccional el 16 de diciembre de 2019, el doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, quien para esa fecha fungía como Juez 002 Civil Municipal de Pitalito, informó a esta Corporación que ese despacho, dispuso declarar la pérdida de competencia para continuar conociendo del proceso declarativo de pertenencia radicado con el número 2017-00021, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.
 - 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Luis Felipe Clavijo Neuta, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. Con oficio del 23 de enero de 2020, la doctora Yaneth Licet Campo Vallejo, en calidad de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, dio respuesta al citado requerimiento, manifestando que se desempeña como Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito desde el 20 de enero de 2020, en provisionalidad, por la licencia de maternidad otorgada a la doctora Diana Catalina Adames. Así mismo, transcribe el informe de pérdida de competencia presentado por el doctor Luis Felipe Neuta a este Consejo Seccional.
 - 1.4. Del informe presentado por el doctor Luis Felipe Neuta Clavijo y reiterado por la doctora Yaneth Licet Campo Vallejo, se observó que en el trámite del citado proceso existen unos intervalos de mora atribuibles a la doctora Diana Catalina Adames, en calidad de Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito.
 - 1.5. Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Adames salió a disfrutar de su licencia de maternidad del 3 de enero de 2020 al 7 de mayo de 2020, el despacho ponente con el fin de garantizar el debido proceso, mediante auto del 30 de enero de 2020, resolvió suspender el trámite de la presente vigilancia judicial, hasta tanto la doctora Diana Catalina Adames, se reintegrara de su licencia de maternidad.
 - 1.6. Mediante auto del 13 de mayo de 2020, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir a la doctora Diana Catalina Adames, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, respecto de la pérdida de competencia del proceso radicado con el número 2017-00021.

- 1.7. Con oficio del 20 de mayo de 2020, la doctora Diana Catalina Adames en respuesta al requerimiento, manifestó que:
 - 1.7.1. Desde el mes de noviembre de 2019 se encontraba en licencia por enfermedad y a partir del 3 de enero de 2020 hasta el 7 de mayo hogaño bajo licencia de maternidad, razón por la cual solo hasta el 8 de mayo se reintegró a sus funciones como Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito.
 - 1.7.2. Debido a las medidas adoptadas por la contingencia del COVID-19, no ha podido asistir presencialmente al sitio de trabajo con el fin de realizar un análisis detallado de las actuaciones surtidas en los diversos procesos y puntualmente dentro del expediente radicado con el número 2017-00021.
 - 1.7.3. Por lo anterior, solicita se le conceda un término adicional luego de superarse las medidas de confinamiento obligatorio, con el fin de poder acceder al análisis del expediente judicial y poder expresar las circunstancias que dieron lugar a la pérdida de competencia en el asunto en referencia.
- 1.8. Teniendo en cuenta lo expuesto por la doctora Diana Catalina Adames, el despacho ponente, mediante auto del 28 de mayo de 2020 resolvió suspender el trámite de la presente vigilancia judicial, hasta tanto la doctora Adames pueda reingresar al despacho y acceder al análisis del citado expediente.
- 1.9. Con oficio del 9 de junio de 2020, la doctora Adames respondió el requerimiento realizado dentro de la presente vigilancia judicial, en los siguientes términos:
 - 1.9.1. Manifestó que funge como titular del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito desde el 31 de agosto de 2018. Igualmente, expresó que desde el 15 de octubre de 2019, se encontraba bajo licencia por enfermedad y a partir del 3 de enero de 2020 hasta el 7 de mayo de 2020, en licencia de maternidad, reintegrándose a sus labores sólo hasta el 8 de mayo de 2020.
 - 1.9.2. Así mismo, la funcionaria realizó una reseña procesal de las actuaciones surtidas al interior del proceso radicado con el número 2017-00021-00 y allegó copia digital de algunas piezas procesales.
 - 1.9.3. Agrega, que si bien el despacho no logró resolver la instancia en el término previsto en la norma, ello no ocurrió por negligencia o falta de interés, sino de debido a circunstancias ajenas a su voluntad, pues la última notificación personal efectuada en el asunto data de junio de 2018, según constancia secretarial del 6 de junio de 2018, como obra en el cuaderno de la demanda de reconvenición, siendo entonces desde esa fecha en que empezaba a correr el término de los 12 meses para dictar sentencia.
 - 1.9.4. Expresa que al evidenciar que no se habían decretado las pruebas pedidas por la parte demandante en reconvenición, con el fin de evitar vulneración de derechos y garantías de las partes procesales, con providencia del 23 de julio de 2019 decretó las mismas.
 - 1.9.5. Añade, que la primera diligencia programada para el 9 de octubre de 2018 no se llevó a cabo por solicitud de la apoderada de la parte actora. Seguidamente el despacho continuó pronunciándose frente a los requerimientos de las partes y fue solo hasta el 9 de abril de 2019 que pasaron las diligencias al despacho con la proyección del auto que ordenaba incorporar la documentación allegada por el auxiliar de la justicia que lo acreditaba como perito evaluador, y además se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial para el día 24 de julio del año 2019.

1.9.6. Reitera, que se posesionó como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito desde el día 31 de agosto del año 2018, asumiendo el estado del proceso en las circunstancias adelantadas por el anterior titular, esto es, para la práctica de inspección judicial fijada para el día 09 de octubre siguiente, sin que se hubieran decretado las demás pruebas pedidas por las partes, continuando ella con las diligencias propias para realizar la inspección judicial y emisión de la sentencia.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 30 de junio de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir a la doctora Diana Catalina Adames Narváez para que explicara por qué si desde el 30 de noviembre de 2018 el perito evaluador acreditó su calidad de auxiliar de la justicia, solo hasta el 9 de abril de 2019 se fijó como fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial el 24 de julio de 2019.

2.2. Explicaciones de la funcionaria requerida.

La doctora Diana Catalina Adames con oficio del 8 de julio de 2020, dando cumplimiento al segundo requerimiento, manifestó que:

2.2.1. Mediante proveído del 6 de noviembre de 2018 el despacho no accedió a la solicitud de control de legalidad propuesta por el apoderado de los demandados y dispuso requerir al auxiliar de la justicia para que allegara los documentos que lo acreditaban como perito evaluador, según lo requirió el apoderado de los demandados.

2.2.2. El auxiliar de la justicia presentó el día 30 de noviembre de 2018, escrito por el cual daba cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, documentos que según constancia secretarial señala que el día 11 de diciembre de 2018, pasaban las diligencias al despacho.

2.2.3. A partir del 19 de diciembre de 2018 se inició el disfrute de las vacaciones colectivas hasta el 11 de enero de 2019.

2.2.4. El 1 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora presentó escrito por el cual aportaba fotografía del aviso del predio objeto de usucapión.

2.2.5. Con auto del 9 de abril de 2019 el despacho tuvo por incorporado el documento allegado por el auxiliar de la justicia y fijó el día 24 de julio de 2019 para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

2.2.6. La funcionaria aclara que si bien las diligencias pasaron al despacho el 11 de diciembre de 2018, según la costumbre del despacho es que la titular da las instrucciones al empleado encargado de la proyección de los autos según corresponda, sin que de ello quede constancia alguna escrita. Una vez sustanciado el auto, pasa nuevamente el expediente con el auto impreso para la firma del Juez y publicación en estado. Fue de esa manera como acontecieron los hechos que dieron lugar a que tan solo hasta el día 09 de abril de 2019, se publicara el auto por el cual se incorporaban los documentos allegados por el perito evaluador.

2.2.7. Adicionalmente, señala que el volumen elevado de procesos, audiencias y diligencias que maneja ese despacho judicial, hace que no sea posible atender de manera inmediata las

solicitudes e informes presentados por las partes, sin que exista negligencia ni desidia de parte de ésta funcionaria ni de los demás empleados que conforman el personal del juzgado. Además, que por el volumen de trabajo resulta difícil recordar todos los procesos y los que le son suministrados con instrucciones a los empleados para la proyección del auto.

2.2.8. Concluyó afirmando que ella siempre ha velado por la defensa y garantía de los derechos fundamentales de las partes procesales, por la eficaz, pronta, imparcial y efectiva administración de justicia.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 121 del C.G.P., para proferir sentencia dentro del proceso de pertenencia, radicado con el número 2017-00021, lo cual originó la pérdida de competencia para continuar conociendo del mismo.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se adelantó de oficio, como consecuencia del informe presentado por el Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, indicando que ese despacho judicial, perdió la competencia para continuar conociendo del proceso de pertenencia, radicado con el No. 2017-00021.

6.1. Reseña procesal.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por la funcionaria, según lo informado por la misma y las piezas procesales allegadas, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
17/01/2017	Llegó la demanda por reparto
30/01/2017	Se inadmite
14/02/2017	Se admite la demanda
19/05/2017	Se le notifica a Edwin Eugenio Guevara el auto admisorio de la demanda y se le corre traslado por 15 días para responderla.
12/06/2017	El apoderado de los demandados contesta la demanda, propone excepciones y presenta demanda de reconversión.
20/09/2017	Se designó curador ad litem para los demandados y demás personas indeterminadas.
04/12/2017	Se inadmite la demanda de reconversión, por no señalar la cuantía y se le corre término para subsanarla.
14/12/2017	Se notificó personalmente al curador ad litem de su designación.
15/02/2018	Se admite la demanda de reconversión.
18/04/2018	Se corrigió la parte resolutive de la demanda se tiene por notificado al curador ad litem y la contestación de la demanda.
24/05/2018	Constancia secretarial, pasan las diligencias al despacho informando que los desdemandados tienen conocimiento de la presente actuación, pues mediante apoderado contestaron la demanda, proponen excepciones.
29/05/2018	Constancia declara notificados a todos los demandados por conducta concluyente.
06/06/2018	Constancia secretarial, sobre la notificación de la demanda de reconversión al demandante.
09/08/2018	Se fija fecha para el 9 de octubre de 2018 para la realización de la inspección judicial y se designó el auxiliar de la justicia.
06/09/2018	Se corre traslado de lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
09/10/2018	El apoderado de los demandados solicita realizar control de legalidad al proceso y requerir al perito para que informara si tenía registro de evaluadores. En esa misma fecha la apoderada de la parte actora solicita aplazar la diligencia de inspección judicial.
06/11/2018	La juez no accede a realizar el control de legalidad sobre el proceso y se requiere al perito para que presente el certificado que lo acredita como auxiliar de la justicia.
30/11/2018	El auxiliar de la justicia da cumplimiento al requerimiento
11/12/2018	Constancia secretarial pasan las diligencias al despacho
01/02/2019	La apoderada de la parte actora presentó escrito por el cual aportaba fotografía del aviso del predio objeto de usucapión.
09/04/2019	Se recibe la certificación del perito y también se señala el día 24 de julio de 2019, para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento y se solicita de la parte actora aporte certificado reciente de libertad y tradición del inmueble.
23/07/2019	La Juez al advertir que no se habían decretado las pruebas en la demanda de reconversión y con el fin de evitar nulidades, las decretó y fijó el 20 de agosto de 2019 para la audiencia de inspección judicial y el 8 de octubre de 2019 para audiencia de instrucción y juzgamiento.
20/08/2019	Se realiza la audiencia de inspección judicial.
08/10/2019	Por incapacidad de la Juez no se puede realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento.
24/10/2019	Se señala fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 22 de

	noviembre de 2019.
12/11/2019	Se requiere al perito para que presente el dictamen y al juzgado 01 promiscuo de familia de Pitalito para que informara si la parte interesada había cancelado o no las expensas para la obtención de las copias del proceso.
14/11/2019	El perito presenta el dictamen.
15/11/2019	Se corre traslado a las partes por dos (2) días y se modificó la fecha para la audiencia de juzgamiento para el 16 de diciembre de 2019.
22/11/2019	El apoderado actor solicita del juzgado la pérdida de competencia por el artículo 121 del C.G.P.
05/12/2019	El despacho declara la pérdida de competencia.

De conformidad con el recuento procesal, se encontró que según constancia secretarial del 6 de junio de 2018, la demanda de reconvenición fue notificada al demandante para esa fecha, así que, en principio el término para dictar sentencia fenecía el 6 de junio de 2019, como así lo reconoce la doctora Adames en su respuesta.

Por lo tanto, no está justificado el tiempo que transcurrió en las siguientes actuaciones:

- a. El auxiliar de la justicia presentó los documentos requeridos el 30 de noviembre de 2018.
- b. El expediente pasó al despacho el 11 de diciembre de 2018, con la información allegada por el auxiliar de la justicia, para fijar la fecha de realización de la diligencia de inspección judicial.
- c. El 9 de abril de 2019, es decir 62 días hábiles después, el despacho tiene por incorporado los documentos presentados por el auxiliar de la justicia y fija para el 24 de julio de 2019 para llevar a cabo dicha diligencia, es decir a los tres meses después, sin fijarse que para esa época ya había vencido el término de que trata el artículo 121 del CGP.

Por lo tanto, no se encuentra explicación para que dos meses después de que el auxiliar de la justicia presentó los documentos, se haya fijado fecha para la inspección judicial, cuando era un acto procesal de mero trámite que bien pudo haberse desatado en menor tiempo y antes del vencimiento del artículo 121 CGP.

6.2. Carga laboral del juzgado

La funcionaria judicial justifica la mora en el volumen elevado de procesos, audiencias y diligencias que maneja ese despacho judicial.

Sin desconocer que el sistema judicial en nuestro país adolece de problemas estructurales, que derivan en una congestión generalizada, debe revisarse si en efecto el despacho judicial presenta una carga laboral superior a lo normal, que le impida atender de manera eficiente con sus obligaciones, en este caso, con el deber que le asiste de decidir de fondo los asuntos bajo su conocimiento, dentro de los términos legales establecidos.

En este orden, al comparar la carga de trabajo del juzgado vigilado con sus homólogos, se observa claramente que el citado despacho judicial no tiene una carga superior, pues durante el año 2019, los Juzgados Civiles Municipales del Circuito de Pitalito recibieron un número similar de procesos, siendo este Circuito el de menores ingresos en la especialidad civil, dentro del Distrito Judicial.

6.3. Capacidad máxima de respuesta

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante el Acuerdo No. PCSJA19-11199 del 31 de enero de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura fijó la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales en 1.412 procesos para el año 2019.

Conforme a lo anterior, no es aceptable para este Consejo Seccional el argumento de la mencionada funcionaria, en cuanto que es elevada la carga laboral del Juzgado 002 Civil Municipal de Pitalito, pues como se analizó, la misma está muy por debajo de la capacidad máxima de respuesta definida para estos juzgados, de manera que atendiendo a este criterio tampoco se observa que exista una carga que pueda afectar el normal funcionamiento del despacho.

6.4. Tareas asignadas a los empleados del despacho

La funcionaria judicial, en su respuesta también justifica la mora con el argumento de que *“debido al volumen de trabajo le resulta muy difícil recordar con constancia todos los procesos y los que le son suministrados con instrucciones a los empleados para la proyección del auto, dependiendo de cada uno según la carga laboral, pasarlos al despacho con el auto impreso para la firma”*.

Tampoco es de recibo para esta Corporación este argumento, pues la juez es directora del proceso y, por lo tanto, sobre ella recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección del proceso y, por lo tanto, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Ahora, si es costumbre, como lo manifestó en su escrito, distribuir el trabajo entre sus empleados e impartir instrucciones para la realización del mismo, es deber de la funcionaria, como directora del despacho, ejercer un control permanente al trámite de éstos, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Así las cosas, aun cuando se presentaron circunstancias que impidieron que se realizara la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del término previsto en el artículo 121 CGP, no puede desconocerse que la fijación para la realización de la inspección judicial pendiente, conllevó a una demora injustificada imputable a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, por lo que habrá de aplicarse el mecanismo de vigilancia judicial.

7. Conclusión

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, no presenta explicaciones que permitan justificar la mora para proferir sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia con radicación No. 2017-00021, por tanto, es atribuible su responsabilidad en razón al incumplimiento de lo previsto en el artículo 121 CGP; al desconocimiento de los principios de la administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, del deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem; así como de la prohibición consagrada en el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la doctora Diana Catalina Adames Narváez, no está vinculada en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar el citado mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial y en su defecto ordenará compulsar copias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Huila, para que se adelante la investigación que corresponda, por considerar que el incumplimiento para dictar sentencia dentro del término previsto en la ley, puede ser constitutivo de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, para que inicie la investigación que corresponda si ello hubiere lugar y al Tribunal Superior de Neiva, de conformidad con los artículos Noveno y Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR la presente resolución a la doctora Diana Catalina Adames Narváez, Jueza 002 Civil Municipal de Pitalito, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR